

Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería. Segunda Circunscripción Judicial. Caleta Olivia Santa Cruz.

Autos: "D.R., M D. C. C/L.G. S/ SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE SOC. CONYUGAL"

Fecha: 04/09/2018.

Hechos:

DRMDC y LG se encontraron casados desde noviembre de 1972 y hasta la sentencia de divorcio vincular que disuelve la sociedad conyugal a partir del 5 de junio de 2008. Al petitionarse la división de sociedad conyugal, DRMD advierte que no tenía ninguno de los bienes inmuebles adquiridos durante el matrimonio, dado que LG, había realizado maniobras para poseer, administrar y enajenar dichos bienes. Se realizan distintos planteos sobre los distintos inmuebles (falta de otorgamiento del asentimiento conyugal, firmas falsa, redargución de falsedad, simulación de acto jurídico.)

Abstract:

Queda demostrado que G. L. utilizó diversas maniobras, simulando actos jurídicos con el claro propósito de sacar de la masa de bienes gananciales diversos inmuebles (arts. 955 Código Civil, 333 Código Civil y Comercial). Si bien no se ha deducido la acción de simulación, ello no es óbice para advertir que se ha fraguado la voluntad de la actora en cuanto a la venta del inmueble por lo que habré de admitir el agravio en este aspecto, y toda vez que no resultaría posible retrotraer las cosas a su estado anterior so riesgo de perjudicar derechos de terceros de buena fe que no han intervenido en éstos, corresponde admitir la procedencia de la reparación económica como se peticiona.

Sobre otro inmueble se ha deducido incidente de redargución de falsedad, ya que la actora niega categóricamente haber prestado el asentimiento conyugal

exigido por el art. 1277 CC para transferir el inmueble. En el particular el demandado otorga poder especial a favor de R.I.F. para la venta del inmueble, donde se consigna erróneamente el nombre de la actora y no se constata su identidad. En dicho incidente no compareció a estar a derecho ninguno de los demandados habiéndose dado intervención a la Defensoría Oficial en representación del escribano M. por no haber sido hallado (falleció); es decir, que nuevamente L. adopta una actitud evasiva con respecto al proceso. Existe en el trámite una disidencia importante en cuanto a la pericia caligráfica, habida cuenta que el perito oficial, se expide por la paternidad gráfica de la actora en el documento, en tanto que el Licenciado de Parte, B., concluye lo opuesto. Sin perjuicio del análisis de ambos dictámenes no puede dejar de considerarse además como lo señala el perito oficial que estamos en presencia de grafismos que se habrían realizado con cuarenta años aproximadamente de diferencia. Este inmueble es transferido posteriormente a la Agrupación de P.de G.del E. y posteriormente a D. T. M. en 2011, según surge del informe del registro de la propiedad inmueble. No obstante ello a fs. 2 del incidente se glosa una boleta original por servicios que dan cuenta que en el año 2006 el contribuyente ante el Municipio local era G. L. Sobre el particular también se ha expedido el hijo de ambos conforme lo referenciado supra y actualmente se encuentra desocupado, indicando además que se trata de dos viviendas contiguas. En el particular una vez más han de sumarse indicios a los fines de formar convicción, y al igual caso que en el inmueble anterior, entiendo que G. L. ha empleado diferentes maniobras para sacar dicho bien de la masa ganancial para su propio beneficio en un claro perjuicio de la actora de autos. Analiza el caso sobre un tercer inmueble que fue adquirido por G.L. siendo aún soltero y que el demandado lo enajenó y posteriormente en junio de 2007 lo compra nuevamente.

Fue adquirido once años después de estar separado de la actora, toda vez que al deducir el divorcio ésta señala la separación de hecho desde el año 1993, y por otra parte que fue adquirido con dinero recibido como herencia, de lo que da cuenta la escritura de compraventa y lo corrobora el informe brindado por la escribana interviniente. Si bien en agravios se menciona que lo allí construido fue producto del aporte de ambos cónyuges, lo cierto es que ello no fue planteado en el

escrito de demanda, y tampoco constituyó objeto de prueba, por lo cual no corresponde apartarme de los principios que informan en la materia sobre ganancialidad de los bienes (conf. arts.1261, 1271 y ccs. Código Civil). En este orden de ideas, entiendo que corresponde admitir los agravios con relación a los inmuebles reseñados con las letras a y b, y la división que corresponde realizar es en el 50% para cada uno de los cónyuges por imperio de lo normado por el art. 1315 del Código Civil. Como se mencionara supra, tal separación se traduce en un crédito a favor de la actora, habida cuenta de la imposibilidad de liquidar concretamente los bienes por existir derechos de terceros de buena fe que no corresponde afectar en autos.

Fallo: D.R., M D. C. c L.G, S. Separación Bienes Liq. Soc Cony..pdf